



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-VIA SUMARIA-

JUICIO NÚMERO: TJ/III-8608/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

➤ SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TERCERA SALA ORDINARIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS

SENTENCIA

Ciudad de México, veintiocho de febrero de dos mil veinticinco .- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio nulidad, promovido DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por su propio derecho, en contra de la autoridad indicada al rubro, sin que existan pruebas pendientes de desahogo que ameriten la celebración de una audiencia o alguna otra alguna cuestión que impida su resolución y, en razón de que al día de la fecha, ha feneido el plazo legal para que las partes formulen alegatos y encontrándose cerrada la instrucción de juicio, por parte del Magistrado Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante la Secretaría de Acuerdos que da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 y 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia definitiva del presente asunto, y -----

RESULTANDO: -----

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por su propio derecho, entabló demanda en contra de las autoridades mencionadas al rubro, señalando como acto impugnado lo siguiente:-----

A-066054-2025
09092025



1.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio ^{DATOS PERSONALES ART. 186 I} ^{DATOS PERSONALES ART. 186 II}, de fecha veintiuno de julio del año dos mil veinticuatro, emitida por el C. Agente **JUAN MARTIN HERNANDEZ HERNANDEZ**, con **número de placa: 1003634**, dependiente de la Sub secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación ^{DATOS PERSONALES} ^{DATOS PERSONALES}, por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 52 KM/HR)", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a ^{DATOS PERSONALES} ^{DATOS PERSONALES}; la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

2.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio ^{DATOS PERSONALES ART. 186 I} ^{DATOS PERSONALES ART. 186 II}, de fecha veintitrés de julio del año dos mil veinticuatro, emitida por el C. Agente **JOSUE ISMAEL CADENA MARTINEZ**, con **número de placa: 49532**, dependiente de la Sub secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación ^{DATOS PERSONALES} ^{DATOS PERSONALES}, por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 59 KM/HR)", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a ^{DATOS PERSONALES} ^{DATOS PERSONALES}; la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

3.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio ^{DATOS PERSONALES ART. 186 I} ^{DATOS PERSONALES ART. 186 II}, de fecha dos de agosto del año dos mil veinticuatro, emitida por el C. Agente **MAYRA JUAREZ MENDEZ**, con **número de placa: 850888**, dependiente de la Sub secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación ^{DATOS PERSONALES} ^{DATOS PERSONALES}, por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 60 KM/HR)", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a ^{DATOS PERSONALES} ^{DATOS PERSONALES}; la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

4.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio ^{DATOS PERSONALES ART. 186 I} ^{DATOS PERSONALES ART. 186 II}, de fecha quince de agosto del año dos mil veinticuatro, emitida por el C. Agente **RICARDO CERON HERNANDEZ** con **número de placa: 848457**, dependiente de la Sub secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación ^{DATOS PERSONALES} ^{DATOS PERSONALES}, por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 10 fracción VI inciso A del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "(NO RESPETAR LA SEÑAL DE ALTO DEL SEMAFORO)", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a ^{DATOS PERSONALES} ^{DATOS PERSONALES}; la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

5.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio ^{DATOS PERSONALES ART. 186 I} ^{DATOS PERSONALES ART. 186 II}, de fecha veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro, emitida por el C. Agente **MIGUEL ANTONIO RUIZ**, con **número de placa: 1127607**, dependiente de la Sub secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación ^{DATOS PERSONALES} ^{DATOS PERSONALES}, por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: "(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 51 KM/HR)", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a ^{DATOS PERSONALES} ^{DATOS PERSONALES}; la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

2. Mediante proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, a efecto de que produjera su contestación; carga procesal que desahogo en tiempo y forma con el oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, del presente año, en donde se refutó el concepto de nulidad expresados por el accionante y se sostuvo la legalidad del acto impugnado.

3.- Por auto de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 94, 141 y 149, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se emitió el acuerdo a través del cual se concedió a las partes el plazo de tres días para formular sus alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes lo hiciera, por lo que se encuentra cerrada la instrucción del presente juicio; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y:

----- CONSIDERANDO: -----

I. Esta Instrucción es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-8608/2025

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-3-

Constitución Política de la Ciudad de México; 25, fracción I, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II. Por ser un tema de orden público y estudio preferente, esta Instrucción procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o aun de oficio, en términos de lo ordenado por el numeral 70, en relación con el 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.1. Como **ÚNICO** causal de improcedencia que hizo valer el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, señaló que la parte actora no acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio, de conformidad con lo prescrito por el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.---- A juicio de esta Juzgadora, las anteriores manifestaciones son **INFUNDADAS**, ya que, al tratarse de un acto administrativo consistente en la impugnación de una multa de tránsito, no es necesario acreditar el interés jurídico, y apoya la anterior conclusión la jurisprudencia que se transcribe a continuación.-----

Época: Tercera Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis:
S.S./J. 59

INTERÉS LEGÍTIMO SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL. - Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, "en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso"; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal mencionado.-----

Aunado a lo anterior, esta Juzgadora considera que la parte actora sí acredita su interés legítimo para ocurrir a juicio, en términos del artículo 39

JUICIO NÚMERO: TJ/III-8608/2025
S.S./J. 59

A-06054-2025

de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que adjunta las boletas de sanción actos que se impugnan, misma que se encuentra a nombre de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y en la cual, también se encuentra inserta el número de placa de circulación DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186 que corresponde con el vehículo infraccionado, documental con la que se acredita el interés legítimo de la promovente en el juicio, por lo que en consecuencia no resulta procedente sobreseer el mismo.- Es aplicable al caso, la jurisprudencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal, de fecha diecisésis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual a la letra dice:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravada.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por los Tribunales de la Federación:

Registro digital: 172557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/37

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759

Tipo: Jurisprudencia

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Por consiguiente, al haber resultado infundada la causal de improcedencia invocada, y al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna otra cuestión que impida el análisis de fondo de la controversia



planteada, se colige que no es procedente sobreseer el presente juicio.

III.- La litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, señalados en el resultando primero de este fallo

IV.- En cuanto al fondo del asunto, se procede al estudio de los argumentos vertidos por las partes, así como de las constancias que obran en autos, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto por los artículos 97 y 98 de la Ley que rige a este Tribunal.

Aduce esencialmente el promovente en su escrito de demanda que las boletas de sanción impugnadas son ilegales, en la medida en que las mismas adolecen de una debida fundamentación y motivación, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59, 60 y 64 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México. Derivado del análisis practicado por este Juzgador a las boletas de sanción controvertidas, se desprende que la razón le asiste a la actora, pues de su contenido se advierte que el Agente de Policía que las emitió omitió cumplir los requisitos de fundamentación y motivación estipulados por los artículos 59 y 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, los cuales establecen:

“Artículo 59.- Cuando algún usuario de la vía cometá una infracción a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes procederán de la manera siguiente:

I. Cuando se trate de peatones y ciclistas:

- a) Les indicará que se detengan;
- b) Se identificará con su nombre y número de placa;
- c) Le indicará al infractor la falta cometida y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta;
- d) Amonestará verbalmente al infractor por la conducta riesgosa y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento; y
- e) En caso de que el infractor insulte o denigre a los agentes, procederá su remisión ante el Juez Cívico.

II. Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:



a) El agente y/o agente autorizado para infraccionar, indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo, en un lugar adecuado y preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia, de ser posible;

b) Reportará inmediatamente, vía radio el motivo por el cual detiene al conductor, así como la matrícula y/o las placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo; en caso de que éste no se encuentre autorizado para infraccionar solicitará el apoyo por esta misma vía, de un agente autorizado para infraccionar;

c) Se identificará con su nombre y número de placa;

d) **Señalará al conductor la infracción que cometió y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción; de la misma manera informará al conductor la sanción mínima, media y máxima para dicha conducta y que el monto será determinado por el sistema con base en el criterio de reincidencia establecido en el artículo 64 de este ordenamiento.**

e) Solicitará al conductor del vehículo motorizado la licencia para conducir, la tarjeta de circulación y en su caso la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, documentos que serán entregados para su revisión. En caso de que el conductor no presente para su revisión alguno de los documentos, el agente procederá a imponer a la sanción correspondiente;

f) **En caso de no proceder la aplicación de sanción económica, amonestará al infractor por la falta cometida y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento;**

g) **El agente autorizado para infraccionar procederá a llenar la boleta de sanción, la cual podrá ser consultada a través de los medios electrónicos disponibles para tal efecto.** En caso de no contar con medios electrónicos para el acceso a las boletas lo podrá hacer a través de los Módulos de Atención Ciudadana de Seguridad Ciudadana.

h) Le devolverá la documentación entregada para revisión, si esta se encuentra vigente y corresponde al vehículo y al conductor, de lo contrario se aplicará la sanción prevista en este ordenamiento.

i) Derogada

j) En caso de que el infractor insulte o denigre a los agentes, se impondrá la multa señalada en la fracción I del artículo 7 de este Reglamento y de continuar con una conducta inadecuada se procederá su remisión ante el Juez Cívico.”-----

“**Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y **se harán constar a través de boletas seriadas**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal."

(Énfasis añadido)

No obstante, correspondiente a la boleta de sanción con número de folio-----

Por otro lado de la boleta de sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se desprende que la autoridad demandada, únicamente señaló: "...se encontró *infringiendo circular en una vía primaria a exceso de velocidad siendo que el límite permitido para esa vialidad es de 50 KM/HR mismo que por sus características se aadecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México....*



Por otro lado de la boleta de sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C, se desprende que la autoridad demandada, únicamente señaló: "...no respetar la señal de alto en el semáforo (...), que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el artículo 10 fracción V inciso A del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México...."

Por lo tanto, se concluye que las Boletas de Sanción materia de impugnación no se encuentran debidamente motivadas y, en consecuencia, violentan las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en nuestra Carta Magna a favor de la ciudadanía y que toda autoridad se encuentra obligada a cumplimentar al emitir los actos que afecten la esfera de derechos de los particulares.

Lo anterior, partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado para que contenga la fuerza legal de su propio mandato, no sea violatorio de lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y no se conculquen las garantías individuales de los Ciudadanos.

Por fundamentación legal debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso concreto; y por, motivación, en que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-8608/2025

PARTE ACTORA DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-9-

Por lo anterior, se concluye que las boletas impugnadas contravengan lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al no contar con los requisitos que debe reunir todo acto de autoridad para su validez, lo cual conlleva a que se declare su nulidad, conforme lo dispone el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, numerales que dispone en su parte condicente lo siguiente:-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

“Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo...”-----

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Artículo 100.- Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.-----

Por tanto, procede se declare la nulidad de los actos de autoridad cuestionados, al no encontrarse debidamente motivados en términos de lo señalado, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 100, fracciones II y IV y 102, fracción II, de la Ley que rige a éste Tribunal y en vía de consecuencia, quedan obligados el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos y cancelar del registro correspondiente, las boletas de sanción con números de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

en un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme el presente fallo.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 25, 27, párrafo tercero, 31, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa

de la Ciudad de México, y 92, 93, 94, 96, 98 y 100, fracción II, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:-----

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. **No se sobresee el presente juicio**, de conformidad con lo expuesto en el *Considerando II* de esta sentencia.-----

TERCERO. **Se declara la nulidad de las boletas de sanción impugnadas** por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo del *Considerando IV* del presente fallo. -----

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a la partes que contra las sentencias pronunciadas en la vía sumaria, no procede recurso alguno. -----

QUINTO. Para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y alcance de esta resolución. -----

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido. -----

Así lo resolvió el Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructor del presente juicio, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe. Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**.-----

Mfsf

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR


LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS
SECRETARIA DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- J U I C I O S U M A R I O -

JUICIO N° TJ/III-8608/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco.- VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA**: En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo proveyó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Titular de la Octava Ponencia e Instructor en el juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, que autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

arpq

TJIII-8608/2025
00000000000000000000000000000000



A-132834-2025

El día **doce de mayo de dos mil veinticinco**,
se realizó la publicación por estrados del
presente Acuerdo.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día **trece de mayo de dos mil veinticinco**, surtió
sus efectos legales, la presente publicación.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe